



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-132/2021

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE NAYARIT

MAGISTRADO: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, uno de junio de dos mil veintiuno.

1. **Sentencia** que **revoca** la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ² de veinticuatro de mayo de este año, dictada en los expedientes **TEE-AP-32/2021** y **TEE-JDCN-72/2021** y, en consecuencia, **confirma** el acuerdo **IEEN-CLE-142/2021** del Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, de ocho de mayo de este año.³

I. ANTECEDENTES

2. De la demanda y de los hechos notorios invocados en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, se advierte lo siguiente:
3. **Acuerdo por el que se aprueba el calendario de actividades.** El once de noviembre de dos mil veinte, el Instituto local aprobó el acuerdo **IEEN-CLE-151/2020**, en el que, entre otras cuestiones, estableció los plazos para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa.

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Selene Lizbeth González Medina.

² En adelante, Tribunal local o Tribunal responsable.

³ En adelante, Instituto local.

4. **De los Lineamientos de paridad.** El veintisiete de noviembre de ese año, el Instituto local, mediante acuerdo **IEEN-CLE-158/2020**, aprobó los “Lineamientos en materia de paridad de género, violencia política por razones de género e integración paritaria del congreso del estado y ayuntamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el registro de candidatas y candidatos para el proceso electoral local ordinario 2021”.
5. **Lineamientos para el registro de candidaturas.** El treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, el Instituto local aprobó el acuerdo **IEENCLE-211/2020**, por el que se emitieron los Lineamientos para el registro de plataformas y candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que realicen los partidos políticos y coaliciones ante el Instituto local, para este proceso electoral, así como los formatos a presentar en las solicitudes de registro de candidaturas.
6. **Inicio del proceso electoral.** El siete de enero de dos mil veintiuno⁴ dio inicio el proceso electoral local ordinario 2021.
7. **Aprobación del Convenio de Coalición Total "Va por Nayarit".** El dieciocho de enero el Instituto local mediante acuerdo **IEEN-CLE-D17/2021** aprobó la solicitud de registro de la Coalición Total "Va por Nayarit", presentada por los partidos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática,⁵ para contender en el proceso local electoral ordinario 2021.
8. Asimismo, el veintisiete de febrero, el Instituto local, mediante acuerdo **IEN-CLE-056/2021**, aprobó la modificación al Convenio de Coalición Total “Va por Nayarit”.

⁴ En adelante, las fechas corresponden a este año, salvo precisión en contrario.

⁵ En adelante, PAN, PRD y PRI.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

9. **Prevención.** El dieciocho de abril, mediante oficio IEEN/SG/1123/2021, el Secretario General del Instituto local notificó al órgano de gobierno de la coalición, la prevención en la que se le comunicaron diversas omisiones advertidas en el análisis del escenario de postulaciones de candidaturas presentado y solicitó a la coalición que realizara la modificación correspondiente.
10. **Solicitud de registro de candidaturas de los partidos que integran la coalición.** El veintitrés de abril, se registró ante este órgano Electoral la Fórmula de Diputadas y Diputados, por el principio de Mayoría Relativa, correspondiente a los 6 distritos Electorales; postulados por el PRD, partido integrante de la coalición “Va por Nayarit”.
11. **Requerimiento a la Coalición "Va por Nayarit".** El veintiséis de abril, el Instituto local requirió a los partidos políticos integrantes de la coalición, para que subsanaran lo requerido con motivo de la verificación detectada dentro de las solicitudes de registro de las fórmulas presentadas.
12. **SG-JRC-70/2021.** El veinte de abril el PAN combatió *per saltum* ante esta Sala Regional el citado oficio IEEN/SG/1123/2021, porque la obligación de observar la paridad en coaliciones es de manera combinada y no en lo individual; asimismo, pretendía que se le permitiera postular una candidatura más perteneciente al género femenino en el bloque de alta competitividad y en consecuencia una menos en el bloque de votación media.
13. El veintiséis de abril se reencauzó la impugnación al Tribunal local.
14. **Resolución TEE-AP-23/2021.** El tres de mayo, el Tribunal local resolvió el expediente en cita, en el sentido de que el oficio IEEN/SG/1123/2021 del Secretario Ejecutivo era restrictivo y

sustentó que el principio constitucional de paridad debía observarse por cada uno de los partidos políticos que integraban la coalición y también en su conjunto.

15. Determinó, además, que resultaba restrictiva la determinación del Instituto local, en el sentido de que la coalición debía postular el mismo número de mujeres y hombres en cada uno de los tres bloques de competitividad, sin permitir que se postulara a más mujeres en el bloque de competitividad alto.
16. **Escrito del órgano de gobierno de la Coalición.** El tres de mayo, el órgano de gobierno de la coalición presentó escrito acompañado de un acta de un acta de asamblea de veinte de abril de la coalición, en el que se aprobó “ajustes de siglado de registro de daturas por partidos políticos...”
17. **Aprobación de registro de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa.** El cuatro de mayo, el Instituto local aprobó el acuerdo **IEEN-CLE-107/2021**, mediante el cual se aprobó el registro de las fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa presentadas por el PRD, integrante de la Coalición "Va por Nayarit".
18. **Renuncia de candidatura.** El seis de mayo, se recibió en la oficialía de partes del Instituto local, la renuncia de Hilda Leticia Ruelas Hernández, postulada por el PRD a candidata propietaria, al cargo de Diputada por el Distrito XV por el principio de Mayoría Relativa, misma que fue ratificada ante un abogado adscrito a oficialía electoral de esa autoridad electoral, el mismo día.
19. **Solicitud de sustitución.** El propio seis de mayo, el representante propietario del PRD ante el Instituto local solicitó el registro de Cesar Jesús Mora Segura, como candidato postulado al cargo de Diputado

por el Distrito XV por el principio de mayoría relativa, acompañando su solicitud de registro y demás documentación comprobatoria, en sustitución de Hilda Leticia Ruelas Hernández

20. **Acuerdo IEEN-CLE-142/2021.** El ocho de mayo el Instituto local negó la solicitud de registro del Titular de la fórmula del Distrito XV, postulada por el PRD, integrante de la coalición “Va por Nayarit”, en esencia, porque no se podía descuidar el principio de paridad de forma individual por parte de ese partido político.
21. **Interposición de los medios de impugnación.** El doce de mayo, César de Jesús Mora Segura interpuso juicio ciudadano y Abraham Guadalupe Montes Reynoso, representante ante el Instituto local del PRD, interpusieron recurso de apelación; ambos contra el acuerdo **IEEN-CLE-142/2021** por el que se negó la solicitud de registro al titular de la fórmula del distrito XV, postulada por el PRD, integrante de la Coalición "Va por Nayarit".
5. **Sentencia impugnada.** El veinticuatro de mayo, el Tribunal local resolvió los expedientes **TEE-AP-32/2021** y **TEE-JDCN-72/2021**, en el sentido de revocar el citado acuerdo IEEN-CLE-142/2021.

II. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

22. **Demanda.** Inconforme con lo anterior, el veintiocho de mayo, el Partido Morena promovió juicio de revisión constitucional electoral ante esta Sala Regional.
23. **Turno.** Ese mismo día, el Magistrado Presidente determinó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JRC-132/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

24. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, requirió a la autoridad responsable diera cumplimiento al trámite de ley, tuvo por recibido la constancia de publicitación del medio y el respectivo informe circunstanciado, admitió el medio de impugnación y al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerró instrucción.

III. COMPETENCIA

25. Esta Sala Regional **es competente** para conocer del medio de impugnación, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político contra una resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, a través de la cual revocó el acuerdo **IEEN-CLE-142/2021** del Instituto local, por el que se negó la solicitud de registro al titular de la fórmula del distrito XV, postulada por el PRD, integrante de la Coalición "Va por Nayarit"; supuesto y entidad federativa que se encuentra en la circunscripción en la que esta Sala ejerce jurisdicción.⁶

IV. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA

26. El juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, numeral 1, inciso a) y 88 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.
27. **Forma.** Se presentó por escrito, el acto reclamado fue precisado, así como los hechos base de la impugnación, los agravios que le causa y

⁶ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso a) y 199, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 3, párrafos 1, 2, inciso c); 4; 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y **Acuerdo General 8/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, No. de edición del mes: 10. Edición Matutina. Visible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020.

los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

28. **Oportunidad.** El juicio se interpuso dentro de los cuatro días estipulados en el numeral 8 de la Ley de medios, en razón que la sentencia controvertida fue emitida el veinticuatro de mayo del año en curso y la demanda se presentó el veintiocho de mayo siguiente.
29. **Legitimación.** El presente juicio es promovido por un partido político, el cual está legitimado para acudir mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios.
30. **Personería.** Se tiene por colmada, ya que comparece Rigoberto García Ortega, quien adjunta original de la certificación del Secretario Ejecutivo del Instituto local, de veintiuno de mayo de este año, en la cual hace contar que el promovente cuenta con el carácter de representante propietario de Morena ante esa autoridad administrativa electoral.
31. **Interés jurídico.** El requisito se encuentra colmado, en virtud de que el recurrente es un partido político que impugna una sentencia que revoca un acuerdo del Instituto local que había negado el registro de una candidatura.
32. Lo que evidencia que la impugnación trasciende el ámbito de Morena, ya que lo cuestionado es la vulneración de la ley electoral a través de lo resuelto por el Tribunal local, supuesto este último en el que los partidos políticos cuentan con interés jurídico para acudir a los presentes medios de impugnación, en su carácter de garantes de la regularidad de la normativa en materia electoral.

33. Lo anterior, al resultar aplicable la jurisprudencia 21/2014, de rubro: **“CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO”**, en la cual, Sala Superior ha establecido que si bien, un convenio de coalición no puede ser controvertido por un partido político distinto a los signantes, cuando la inconformidad se sustenta en violación a disposiciones estatutarias. Sin embargo, tal limitación en forma alguna puede regir cuando se aduzca transgresión a los requisitos legales que debe cumplir la coalición para su registro, en cuyo caso, cualquier partido político cuenta con interés jurídico para impugnar ese acto de autoridad, dado que tiene la calidad de entidad de interés público.
34. En ese sentido, **se desestima** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, al momento de rendir su informe circunstancia, en el que hace valer la falta de interés jurídico de Morena para controvertir el acto impugnado, al no resultar aplicable la jurisprudencia que invoca de número 31/2010 de rubro: **“CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS”**, dado que, la modificación al convenio de la coalición no está inmerso solamente en las normas internas de los partidos que la integran, sino en el registro de una candidatura.

V. REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDENCIA

35. El juicio cumple con los requisitos especiales previstos en el artículo 86 de la Ley de medios, como se evidencia.
36. **Definitividad y firmeza.** Se cumple este requisito, pues se impugna una resolución del Tribunal local contra la cual no procede algún



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir ante esta instancia.

37. **Violación a un precepto constitucional.** El actor plantea la vulneración de los artículos 8, 16 y 17 de la Constitución federal, lo cual es suficiente para tenerse por satisfecho este presupuesto, ya que debe entenderse como requisito de procedencia y no como un análisis propiamente de los agravios, pues ello supondría entrar al fondo de la cuestión planteada.⁷

Carácter determinante. Se tiene por colmado este requisito, toda vez que la resolución del Tribunal local que revocó el Acuerdo **IEEN-CLE-142/2021**, por el que se niega la solicitud de registro del titular de la fórmula a la candidatura a la diputación por el distrito XV, postulada por el PRD, integrante de la coalición “Va por Nayarit”, podría ocasionar una afectación a la normatividad electoral, sobre la cual, los partidos políticos tienen el carácter de garantes, al poder ejercer acciones tuitivas de interés difuso.

38. **Reparabilidad.** Se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que, de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Regional podría revocarla y, consecuentemente, reparar las violaciones aducidas por el partido actor.⁸
39. **Violación determinante para el proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.** Se acredita la determinación de la violación alegada, porque la resolución impugnada está relacionada

⁷ Cobra aplicación la jurisprudencia 2/97 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.”

⁸ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL”

con actos relativos al proceso electoral local en el estado de Nayarit, al relacionarse con el registro de una candidatura, lo que evidentemente puede tener incidencia en el proceso electoral en curso.

40. Al satisfacerse los requisitos de procedibilidad y no actualizarse alguna causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo.

VI. ESTUDIO DE FONDO

VII.1. Cuestión previa

41. Debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 2, inciso d), 23, párrafo 2 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho, por lo que el mismo debe resolverse con sujeción a los agravios expresados por el partido actor.
42. Por ello, este Tribunal, al no tener facultad para realizar la suplencia de las deficiencias u omisiones que pudieran existir en el planteamiento de los mismos, se encuentra impedido para realizarla.
43. En efecto, la naturaleza extraordinaria de este medio de impugnación constitucional implica que este órgano colegiado debe resolver con sujeción a los agravios expuestos por los enjuiciantes, siguiendo las pautas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único del ordenamiento adjetivo electoral federal, que no conceden facultad alguna al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

subsana las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios formulados por los promoventes.

44. Ahora, aunque es cierto que se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.
45. De lo anterior se advierte que, aun cuando dicha manifestación de reproche no debe cumplirse en forma inamovible, los agravios que se hagan valer en este tipo de juicios sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

VI.2. ¿Por qué se negó el registro de la sustitución de la candidatura del PRD?

46. Porque a su juicio, una vez que se verificó el cumplimiento a las reglas de paridad de género en el registro de candidaturas realizadas por los integrantes de la Coalición “Va por Nayarit”, se observó el incumplimiento respecto a las postulaciones realizadas por el PRD.

47. Esto era, del análisis realizado en el dictamen de paridad se estableció que conforme al convenio de coalición a cada uno de los tres partidos políticos que lo integran les correspondieron 6 distritos, el PRI los distribuyó entre 4 mujeres y 2 hombres, el Partido Acción Nacional entre 3 hombres y 3 mujeres, y en el caso de **PRD 4 hombres y 2 mujeres**; por lo que el instituto político no cumplía con el principio de paridad y conforme al artículo 23, numeral, 1 de los Lineamientos de paridad, sería el PRD al cual se le requeriría el ajuste.
48. En tal virtud se requirió al PRD para que hiciera el ajuste respectivo, permitiendo que en su libertad de autoconfiguración determinara en cuál de los 6 distritos que le correspondieron conforme al convenio de coalición realizara el ajuste para cumplir con el principio de paridad.
49. Por su parte, el partido político mediante oficio PRD/PRESIDENCIA/038/2021, compareció a fin de manifestar sus consideraciones *ad cautelam*, con la finalidad de evitar una sustitución oficiosa y para lo cual presentó la sustitución del distrito XV por una fórmula de género femenino, quedando en los siguientes términos: propietaria Hilda Leticia Ruelas Hernández y suplente, Luz Elena Cuebas Morales.
50. Que el Tribunal local al resolver el expediente **TEE-AP-23/2021**, había determinado que, en caso de que la coalición presentara para su registro, la propuesta de candidaturas, ese Instituto debía revisar que se cumpliera con el mandato de paridad, observando que lo partidos políticos lo observaran en lo individual.
51. Que el tres de mayo se recibió un escrito signado por los integrantes del Órgano de Gobierno de la coalición “Va por Nayarit” y si bien se advertía que mediante las actas que presentaban para dar

cumplimiento al principio de paridad, informaban que de común acuerdo realizaron “ajustes del siglado” del convenio de coalición, a estima del Instituto local tales ajustes implícitamente tenían como finalidad que considerara que algunos distritos y demarcaciones ya no se encuentren asignados a los partidos políticos conforme con el convenio de coalición que hasta este momento era vigente, en consecuencia, constituía una modificación al convenio de coalición.

52. En ese sentido, el Instituto local invocó el artículo 279 numeral 1 del Reglamento de Elecciones que establece que; el convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo Local y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidaturas.
53. Por lo que resultaba improcedente lo manifestado, porque no le había informado dentro de la temporalidad indicada y no se acompañaba la documentación necesaria que acreditara que dicha modificación se realizó en términos del propio convenio, así como su aprobación por los órganos directivos facultados por cada partido.
54. Así, si bien los partidos podían realizar sustituciones, éstas debían atender al principio de paridad de género. Por lo que, si bien se permitió que el bloque medio tuviera una conformación con mayoría de hombres, no podía descuidar el principio de paridad en lo individual, lo que acontecía con la sustitución de una mujer por un varón.
55. En consecuencia, no se admitió la solicitud de registro de César Jesús Mora Segura y vinculó al PRD para que sustituyera la fórmula encabezada por ese ciudadano por una del género femenino.

VI.3. ¿Qué resolvió el Tribunal local?

56. En la resolución reclamada, el Tribunal responsable determinó lo siguiente:
57. Que eran **infundados** los agravios en los que los recurrentes se dolían que el Instituto local indebidamente aplicó la paridad de género en las candidaturas presentadas por la coalición, toda vez que privaba de registro a uno de los candidatos del PRD, al no observar el cumplimiento de la paridad analizando la totalidad de las candidaturas presentadas por los partidos integrantes de la coalición: 9 mujeres y 9 hombres.
58. Lo anterior, porque los partidos políticos integrantes de una coalición y también la coalición, son sujetos obligados a observar la paridad en la postulación de las candidaturas.
59. Respecto al agravio del ciudadano impugnante, que se inconformaba de la vulneración a su derecho a ser votado, se concluyó que era **infundado**, porque la verificación del principio de paridad que realizó el Instituto local no violentaba tal prerrogativa, porque efectivamente, el PRD no podía registrar a ese ciudadano porque infringía la paridad cuantitativa y ya había registrado a 2 mujeres y 3 varones y en términos del convenio le correspondían 6 candidaturas.
60. No obstante, respecto a la negativa de la autoridad a admitir ajustes al convenio de la coalición para compatizarlo con la observancia del principio de paridad, se estimaba **fundado**, esencialmente, porque de una interpretación funcional y sistemática de la normatividad, el convenio de coalición puede ser modificado a partir de su aprobación por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Público Local Electoral y hasta antes de que la autoridad competente se pronuncie sobre la procedencia de los registros candidatos.

VI.4. ¿Qué le causa agravio al actor?



61. Morena señala como agravios los siguientes:

- El Tribunal local aplicó de manera indebida, sesgada y derivado de una interpretación incorrecta, los artículos 279, numeral 1, del Reglamento de Elecciones del INE, concomitante con los numerales 9, párrafo primero, 35, fracción III y 41, párrafo segundo, base 1, de la Constitución Federal.
- El Tribunal local indebidamente revocó el Acuerdo IEEN-CLE-142/2021, ocasionando una violación directa a los principios que rigen la función electoral, pues no debió determinar que la modificación al convenio de coalición es legal, al concluir que no existía alguna disposición expresa que determine qué tipo de modificación puede realizarse a una coalición.
- Indebidamente se determinó que el convenio de coalición sí se puede modificar, bajo el argumento de que dicha modificación no implicó un cambio de modalidad con la que fue registrada y se debía privilegiar la voluntad de las partes, siempre que no se atentara contra la normatividad.
- Que se fijó que el artículo 279, numeral 1, del Reglamento de Elecciones establece una regla de temporalidad para solicitar modificaciones al convenio de coalición, pero sin precisar ni distinguir el tipo de modificaciones.
- Que la interpretación sistemática realizada es incorrecta, porque atribuye un sentido que no resulta ni funcional ni sistemático, pues si bien dispone que un convenio puede ser modificado hasta un día antes del inicio del periodo de registro, no establece qué tipo de modificaciones, por lo que donde la norma no distingue, no hay porque distinguir.

- Lo anterior, porque se desentienden otras normas del sistema y organización del proceso electoral; por lo que, una vez fenecido el plazo para el registro de candidatos, las autoridades administrativas tienen otras actividades que desahogar.
- Con la interpretación del Tribunal local se inaplica implícitamente el artículo 125, fracción III, de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, al permitirse a los partidos o coaliciones presenten distintas candidaturas fuera de los plazos previstos.
- A partir de una situación jurídica interna provocada por los propios partidos políticos que integran la coalición "Va por Nayarit" de modificar su convenio de coalición y no por una situación o causa extrema, se permite artificiosamente un plazo de registro de candidatos más amplio del que indica la ley, so pretexto de una modificación a un convenio, sin causa justificada, lo que conlleva a dar un trato distinto a los contendientes del proceso electoral.
- Invoca lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 34/2000, en la que sostuvo que la prohibición de realizar modificaciones a los aspectos torales del convenio de coalición tiene justificación en el principio de certeza, por lo que sólo es posible modificar la representación de la coalición, el domicilio, los órganos ejecutivos, finanzas, competencia y representación ante los órganos electorales y no así para la sustitución de candidaturas.
- Si bien, en la interpretación de la ley debe buscarse la menos restrictiva, lo cierto es que los derechos de los partidos no son absolutos. Por lo que la libertad de asociación no supone un impedimento para que se regulen los procedimientos y requisitos que los partidos deben atender para contender en una elección a través de una alianza.



- En todo caso, la interpretación sistemática del precepto implica encontrar la coherencia entre las diversas normas que regulan un mismo tema, en su contexto de forma armónica, pero sin aniquilar aquellas que prevean reglas de igual importancia.
- Asimismo, la interpretación funcional no conlleva a la conclusión del Tribunal local, porque el derecho a asociarse debe ejercerse en un plano de igualdad jurídica y certeza, que propicie la funcionalidad de las reglas del proceso electoral y no genere un tratamiento privilegiado.
- No puede llegarse válidamente a la conclusión de que era oportuna la presentación de solicitudes de modificación del convenio de coalición, pues fue presentada después de fenecido el plazo del registro de candidaturas, aun y cuando la fecha de la asamblea haya sido el veinte de abril.

62. En ese sentido, la **pretensión** de Morena radica en que se revoque la resolución controvertida y su **causa de pedir** descansa en que la interpretación del Tribunal local es incorrecta.

VI.4. Método

63. Por cuestión de método se analizarán en su conjunto los agravios expresados por el promovente, dada su estrecha vinculación entre sí. Sin que lo anterior irroque perjuicio al actor, en términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

VI.5. Decisión

64. Debe **revocarse** la sentencia impugnada, al ser **sustancialmente fundados** los agravios, como a continuación se evidenciará.

VI.6. Comprobación

65. Dado que el partido político recurrente se inconforma de una indebida interpretación del artículo 279, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones del INE, en primer lugar, es necesario reseñar cuáles fueron las consideraciones de la responsable.
66. El Tribunal local estimó fundado el agravio consistente en la negativa del Instituto local de admitir ajustes al convenio de la coalición para compatizarlo con la observancia del principio de paridad.
67. Para el Tribunal, si bien el artículo 279, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones del INE establece que el convenio de coalición podrá ser modificado por el órgano de dirección del OPL hasta un día antes del registro de candidaturas, una simple interpretación gramatical implicaría una interpretación restrictiva que podía afectar la libertad de asociación de los partidos políticos, pues la forma de postulación de las candidaturas es susceptible de ser determinada a través del acuerdo al que lleguen, en principio a través del convenio de coalición, y posteriormente, si es necesario a través de su modificación.
68. Sostuvo que, de la interpretación sistemática y funcional de ese artículo, leído de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo primero, 35, fracción II, 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal, que refieren a la libertad de asociación de los partidos políticos, era posible concluir que las modificaciones a los convenios de coalición realizadas con posterioridad al registro de tales asociaciones, tiene como límites la conclusión de la fase de registro de candidatos.
69. De ahí que el convenio de coalición respectivo podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Órgano Superior de Dirección del

Instituto Público Local Electoral y hasta un día antes de que concluya dicha fase; es decir, antes de que la autoridad competente se pronuncie sobre la procedencia de los registros de las candidaturas.

70. Interpretación que tenía su sustento en que la constitución federal concede a los partidos políticos la libertad de autoorganización y autodeterminación. Además, del artículo 23, párrafo 1, incisos b) y c), 88 a 31 de la Ley General de Partidos Políticos, de los artículos 40, fracción V y 64 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, se establecía restricción alguna para que los partidos políticos que deciden participar coaligados realicen modificaciones al convenio de coalición, por lo que debía privilegiarse su voluntad, siempre y cuando no atentara contra una norma constitucional o legal.
71. El citado artículo 279, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones del INE, al determinar que el convenio de coalición puede ser modificado a partir de su aprobación y hasta un día antes del registro de candidaturas, siempre que la modificación no implique un cambio de modalidad con la que fue registrado (los tipos de coalición son totales, parciales y flexibles), ciertamente se dirige a normar las modificaciones a los convenios de coalición que ocurran con posterioridad al registro.
72. Sin embargo, también era cierto que esta disposición reglamentaria cobraba aplicación en una fase específica de la etapa de preparación de la elección, y que es la relativa al registro de candidaturas que, en términos ordinarios, concluye con el acuerdo que al efecto emita la autoridad administrativa electoral competente
73. Invocó que el criterio anterior tenía sustento en las consideraciones realizadas por la Sala Xalapa al resolver el expediente **SX-JRC-73/2018**, confirmada por la Sala Superior en el expediente **SUP-REC-280/2018**.

74. Que a efecto de determinar si el acta de asamblea fue presentada hasta antes de la aprobación del registro de candidaturas, resultaba relevante traer a colación que mediante acuerdo **IEEN-CLE-151/2020**, el plazo transcurrió del veinte al veinticuatro de abril.
75. Los impugnantes se dolían de la omisión de admitir y pronunciarse respecto del acta de asamblea de tres de mayo, con la que solicitaban la modificación del convenio, a efecto de realizar cambios en 3 distritos: 15, 02 y 17, a partidos diferentes a los previamente establecidos, con el objeto de cumplir la paridad de género.
76. Para el Tribunal, aún y cuando el acta de asamblea fue presentada fuera del plazo, lo cierto era que el descrito documento fue presentado dentro de la etapa de preparación la elección y antes del que el Instituto local se pronunciara sobre la aprobación de registro de las candidaturas, que ocurrió el cuatro de mayo.
77. Por lo que, al momento de la presentación del acta no existían aún registros de candidaturas firmes, con lo que la modificación no tuvo ningún efecto pernicioso en el proceso electoral y los principios que lo rigen.
78. Si bien, obraba en el expediente, documental consistente en acta de asamblea del órgano de gobierno de la coalición "Va por Nayarit" del veinte de abril, certificada por notario público, que genera prueba plena, lo cierto es que solo era posible advertir la voluntad de los partidos integrantes de la coalición de modificar su convenio de coalición; sin embargo, esa sola prueba no significaba que perfeccionara la modificación pretendida.
79. Pues, en todo caso, la solicitud de modificación debió realizarse conforme a los artículos 279, párrafos 2 y 3, del Reglamento de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Elecciones del INE y las demás disposiciones aplicables; sin embargo, la manifestación de voluntad de modificación que quedó plasmada en el acta de asamblea presentada el tres de mayo, fue antes de que se pronunciara sobre la aprobación de candidaturas y antes de la jornada electoral, por lo que no vulneraba el principio de certeza y además, se había realizado para cumplir la paridad, como ya lo había ordenado en la sentencia TEE-AP-23/2021.

80. Por lo que el electorado o los contendientes no podrían sufrir confusión sobre cuáles son los contendientes que participan en el proceso, cuáles lo hacen de manera coaligada, en qué distritos se lleva a cabo tal coalición y cuáles son los candidatos que se postulan coaligadamente, por lo que las modificaciones posteriores en el cambio del distrito propuesto entre los partidos coaligados era posible, siempre que no afectaran a una etapa de preparación posterior.
81. Resultaba aplicable en la tesis de la Sala Superior 019/2002, del rubro: **“COALICIÓN. ES POSIBLE LA MODIFICACIÓN DEL CONVENIO CUANDO HAYA VENCIDO EL PLAZO PARA SU REGISTRO (Legislación de Morelos)”**
82. En consecuencia, a juicio de la responsable, la modificación solicitada, en el sentido de cambiar la postulación que corresponden a los partidos de conformidad con el Convenio primigenio, tenía sustento en la jurisprudencia 29/2015, de rubro **"CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN"**.
83. En consecuencia, **revocó** el acto impugnado y ordenó la notificación al órgano de gobierno de la coalición, para que presentara solicitud formal de modificación de su convenio de coalición ante el Instituto

local; propuesta de modificación que debería ser idéntica a lo estipulado en el acta de asamblea de tres de mayo; observando las formalidades y requisitos de la normatividad.

84. Asimismo, dentro del mismo plazo, el partido de la coalición al que corresponda, de conformidad con la modificación del convenio, debería presentar la solicitud de registro del candidato o candidata que sustituirá la candidatura renunciada correspondiente al distrito electoral XV, de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.
85. El Instituto local debería emitir determinación fundada y motivada sobre la procedencia de la modificación solicitada, verificando que los partidos políticos integrantes de la coalición cumplieran en lo individual la paridad y, también, que se observe en las postulaciones totales de la coalición.
86. **Asiste razón** al partido político actor cuando indica que resulta incorrecta la interpretación del Tribunal, a efecto de concluir que, de una interpretación funcional y sistemática de la normatividad, el convenio de coalición puede ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo Local y hasta antes de que la autoridad competente se pronuncie sobre la procedencia de los registros candidatos.
87. En efecto, de acuerdo con el artículo 279, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones, el convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del Organismo Público Local Electoral **y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos.**
88. El párrafo 2 del referido numeral, dispone que la solicitud de registro de la modificación deberá acompañarse de la documentación precisada en el artículo 276, numerales 1 y 2 del Reglamento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

89. Por su parte, el numeral 1 del artículo 276 últimamente mencionado, dispone que la documentación que debe acompañarse incluye la que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición sesionó válidamente y aprobó I. Participar en la coalición respectiva; II. La plataforma electoral, y III. Postular y registrar, como coalición, a las candidaturas a los puestos de elección popular.
90. En ese tenor, el numeral 2 del artículo 276 del Reglamento dispone que, a fin de acreditar la documentación referida, los partidos políticos integrantes de la coalición deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente:
- Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia;
 - En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia;
 - y
 - Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al instituto o al Organismo Público Local Electoral, verificar que la decisión partidaria de conformar una

coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.

91. La interpretación sistemática de los artículos antes referidos, según lo sustentado por la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-JRC-40/2021**, permite concluir que la modificación a los convenios de coalición debe ser autorizada por los órganos estatutariamente facultados para su aprobación, y que la solicitud para **que los cambios surtan efectos debe realizarse a los órganos administrativos electorales antes del inicio de registro de candidaturas, adjuntado la documentación donde conste la aprobación de las modificaciones respectivas**, pues de lo contrario, éstas no surtirán efectos, ante el incumplimiento a la normativa señalada.
92. Es el caso que el Tribunal local invocó sobre el referido plazo, el criterio sustentado por la Sala Regional Xalapa, al resolver el expediente **SX-JRC-73/2018**, en el que se sustentó que, la interpretación del artículo 279, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, conllevaba al considerar que la temporalidad para dichas modificaciones tiene como límite la conclusión de la fase de registro de candidatos y esta ocurre hasta que la autoridad se pronuncia sobre la procedencia de los registros de candidatos.
93. Con independencia de la interpretación el periodo (antes del inicio o el último día del registro de candidaturas), lo cierto es que, como se asienta en el acto impugnado, ese plazo transcurrió del veinte al veinticuatro de abril y fue hasta el tres de mayo que la coalición presentó ante el Instituto local, a través los integrantes del órgano de Gobierno, el ajuste a los distritos en los que cada partido postularía la candidatura respectiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

94. Esto es, la modificación al convenio de coalición debió presentarse a **más tardar el veinticuatro de abril** pasado ante el Consejo Local de la autoridad administrativa, a fin de que pudiera surtir efectos jurídicos.
95. Sin que obste, como lo indica el Tribunal local, que al escrito de “ajuste siglado” se haya acompañado la documental consistente en el acta de asamblea del órgano de gobierno de la coalición "Va por Nayarit" del veinte de abril, certificada por notario público, toda vez que, tal y como también se establece en la sentencia reclamada, su entrega fue tardía.
96. Sobre lo anterior, el Tribunal local indica que, a pesar de la entrega extemporánea, la misma debe surtir efectos porque ocurrió en el transcurso de la primera etapa del proceso electoral y antes de la aprobación de candidaturas.
97. Si bien es cierto, resulta un hecho notorio, que efectivamente, fue un día después de la presentación de ese escrito, que el Consejo Local emitió el acuerdo **IEEN-CLE-107/2021**,⁹ por el cual aprobó el registro de las fórmulas de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentadas por el PRD, partido integrante de la coalición “Va por Nayarit”, no menos cierto es que, para que éste surtiera efectos jurídicos *debió haberse presentado previo a que venciera el plazo del registro y no así, para evitar dar cumplimiento a un requerimiento de incumplimiento de paridad por parte del PRD.*
98. En efecto, el veintiséis de abril, mediante oficios IEEN/SG/1254/2021, IEEN/SG/1253/2021 y IEEN/SG/1255/2021, el Instituto local requirió a los partidos políticos integrantes de la Coalición, para que dieran cumplimiento a los oficios referidos y

⁹ <https://ieenayarit.org/PDF/2021/Acuerdos/IEEN-CLE-107-2021.pdf>

subsanan las omisiones advertidas.

99. Pues, una vez que se verificó el cumplimiento a las reglas de paridad de género en el registro de candidaturas realizadas, se observó el incumplimiento de paridad de género respecto a las postuladas por PRD, ya que se apreció un sesgo a favor de los hombres, toda vez que se advirtió un registro de 2 mujeres y 4 hombres, por lo que se previno al partido político, a efecto de que se sustituyera un género masculino por otra persona del género femenino, con la finalidad equilibrar tres hombres y tres mujeres.
100. Atendiendo lo anterior, el partido político sustituyó la fórmula postulada por el Distrito XV, correspondiente al género masculino por una del género femenino, quedando en los siguientes términos:

CARGO	NOMBRE
Propietario	Cesar de Jesús Mora Segura
Suplente	Alberto Cuevas Aguilar
SUSTITUCIÓN	
Propietaria	Hilda Leticia Ruelas Hernández
Suplente	Luz Elena Cuevas Morales

101. Así, el cuatro de mayo, una vez realizada tal sustitución, el Instituto local advirtió que por lo que respecta a las fórmulas postuladas para los Distritos I, II, III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII y XVIII, cumplían con todos los requisitos constitucionales y legales.
102. Posteriormente, el seis de mayo, se recibió en la oficialía de partes del Instituto local la renuncia de Hilda Leticia Ruelas Hernández, misma que fue ratificada ante un abogado adscrito a oficialía electoral del IEEN, el mismo día y también el representante propietario del PRD presentó solicitud de registro de Cesar Jesús Mora Segura.
103. Es decir, se advierte que la presentación del escrito de ajuste siglado, si bien tenía como finalidad cumplir con el principio de paridad de

género al redistribuir tres distritos que originalmente ocuparía cada partido político, se insiste, ello debió realizarse en los tiempos establecidos en la normatividad.

104. Pues una determinación contraria, afecta los principios de definitividad de las etapas y el de certeza, los cuales rigen la función electoral.
105. Lo anterior es así, porque si bien el derecho de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos permite que se realicen modificaciones en los convenios de coalición, ello debe realizarse atendiendo las exigencias previstas en la normativa aplicable, pues como todos los derechos, su ejercicio debe sujetarse a las reglas previstas para tal efecto y, en ese sentido, debe presentarse la documentación en el plazo fatal previsto en el Reglamento de Elecciones.
106. Por otro lado, no pasa inadvertido que el Tribunal local estableció que la modificación al convenio de la coalición sí podía realizarse, y para tal efecto invocó la tesis XIX/2002, de rubro: **“COALICIÓN. ES POSIBLE LA MODIFICACIÓN DEL CONVENIO, AUN CUANDO HAYA VENCIDO EL PLAZO PARA SU REGISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)”**, y estableció que en el precedente que dio origen se abordó un tema similar al que nos ocupa.
107. En efecto, en el expediente **SUP-JRC-044/2000**, la Sala Superior sustentó que el plazo del artículo 50 del Código Electoral para el Estado de Morelos vigente en ese año, estaba previsto para la presentación del convenio de coalición, es decir, se trata del lapso dentro del cual era admisible presentar el convenio de coalición.
108. Sostuvo que, si un convenio de coalición no se presenta durante ese tiempo, la consecuencia sería la de que tal acuerdo partidario ya no

podría ser presentado y, por ende, habrá imposibilidad jurídica de que la coalición relacionada con tal convenio admita ser registrada.

109. Sin embargo, eso era muy distinto a considerar que, una vez vencido dicho plazo, existiera imposibilidad legal de modificar alguna cláusula del convenio ya registrado, puesto que el citado precepto nada disponía sobre el particular.

110. Indicó que era explicable que no existiera un precepto genérico que regulara las modificaciones de las cláusulas de un convenio de coalición. Es decir, debían manejarse de manera distinta temas tales como, por ejemplo, el emblema de una coalición, el registro de un candidato, etcétera.

111. Indicó que, siendo el emblema un elemento de distinción de un partido político o de una coalición, que se integra para contender en un proceso electoral determinado, no sería admisible la modificación del convenio de coalición para cambiar el emblema, puesto que, ante la brevedad de la vida de una coalición, no habría certeza para los demás partidos y para los electores, respecto a la identificación, caracterización y diferenciación de esa conjunción temporal de partidos.

112. En cambio, respecto a los candidatos, los nombres que aparecen en el convenio admitían ser sustituidos o incluso cancelados.

113. Por lo que, ante la gran variedad de puntos de que se compone un convenio de coalición, no sería adecuada una regulación genérica sobre una autorización o una prohibición para la modificación de un convenio, toda vez que la mayoría de las veces cada aspecto particular del convenio está sujeto a una normatividad específica.

114. Así, lo importante es que las modificaciones al convenio de coalición



a la aprobación **se hicieran ante la autoridad administrativa electoral**, lo que implicaba que la modificación sobre un punto específico, para que autoridad **estuviera en condiciones de valorarla y compararla con la ley para determinar, si ésta autoriza o no la modificación propuesta.**

115. En ese sentido, si bien es cierto que una vez aprobado un convenio de coalición éste puede ser modificado, incluso en el tema de las candidaturas que se postulan, no menos cierto es que el propio precedente establece que debe de hacerse de conocimiento ante la autoridad administrativa para que la valore y pueda compararla con la normatividad, para el efecto de si se autoriza o no, tal modificación.

116. Es el caso, que la modificación que realizó la coalición “Va por Nayarit” fue presentada ante el Instituto local ya vencido el plazo fatal que establece el Reglamento de Elecciones; de ahí que, a pesar de que puedan realizarse modificaciones sobre el tema de las candidaturas, al poderse sustituirse o cancelarse, ello debe hacerse en los tiempos previstos por la normatividad, pues de lo contrario, la modificación no puede surtir efectos jurídicos.

VII. TRÁMITE

117. Por último, es importante destacar que considerando las fechas en que transcurre el proceso electoral actual y el sentido de la presente sentencia, se estima que el juicio debe resolverse sin que se haya agotado el plazo de la publicitación del medio de impugnación.

118. Sirve de sustento a lo anterior la tesis **III/2021** de Sala Superior de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA**

CONCLUIDO EL TRÁMITE.¹⁰

119. Al respecto, debe señalarse que veintinueve de mayo, el Magistrado instructor requirió al Tribunal local el trámite de los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios. Dicho requerimiento fue notificado a esa autoridad el treinta de mayo pasado. Por tanto, la fecha de vencimiento de la publicitación de medio aún no fenece.
120. No obstante, considerando que el asunto se encuentra inmerso en el desarrollo del proceso electoral local de Nayarit y que el fallo está inmerso en el registro de candidaturas, ante la cercanía de la jornada electoral, resulta trascendente que se resuelva a la brevedad.

VIII. EFECTOS

121. En consecuencia, al resultar sustancialmente fundados los agravios de Morena, lo procedentes es **revocar** la sentencia recurrida, y, por tanto, **confirmar** el Acuerdo IEEN-CLE-142/2021, para los efectos siguientes:
122. Dentro de las **veinticuatro horas** a partir de la notificación de este fallo, el Partido de la Revolución Democrática, a través del funcionario autorizado por la coalición “Va por Nayarit”, deberá dar cumplimiento a lo instruido por el Instituto local en el referido acuerdo, esto es, realizar la sustitución de la fórmula del distrito por una del género femenino, a fin de cumplir con el principio de paridad, acompañando para tales efectos la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad; con el apercibimiento de que de no cumplir en el plazo y términos, se cancelará el registro de la fórmula de candidaturas del distrito XV.

¹⁰ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, de veinticuatro de mayo de este año, dictada en los expedientes **TEE-AP-32/2021** y **TEE-JDCN-72/2021**.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo **IEEN-CLE-142/2021** del Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, de ocho de mayo de este año, para los efectos precisados en el fallo.

Notifíquese en términos de ley; devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional Guadalajara, ante el Secretario General de Acuerdos, quien certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.